

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 03 de diciembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Raúl Alberto Acevedo Bolívar portador de la T.P. Nro. 131.013 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.



**Laura Andrea Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00451 00
<b>Demandante</b>	Orlando de Jesús Rojas Villa
<b>Demandados</b>	Herederos de Carlos Rueda Peralta, herederos indeterminados del mismo y personas indeterminadas interesadas
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	662
<b>Asunto</b>	Admite demanda



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Verbal con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El señor Orlando de Jesús Rojas Villa por intermedio de apoderado judicial, ha presentado demanda Verbal en contra de los herederos del señor Carlos Rueda Peralta, sus herederos indeterminados y personas indeterminadas con interés en el inmueble a usucapir. Por la ubicación que es en esta ciudad, y avalúo catastral del predio que supera los 150 smlmv y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer del libelo genitor.

Al tener en cuenta que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes, 384 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se procederá a admitir el libelo genitor en estudio; y aunque sería del caso ordenar la notificación del extremo demandado, sino fuera porque corresponde a personas indeterminadas, lo procedente será ordenar el emplazamiento de aquellos, para más adelante proceder con el nombramiento del Curador Ad Litem que los represente.

Por todo lo anterior el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL con pretensión declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por el señor Orlando de Jesús Rojas Villa (8.313.805), en contra de herederos del señor Carlos Rueda Peralta, herederos indeterminados del mismo y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a la que se le dará el trámite que dispone el artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Correr traslado a los demandados, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 369 del C. G. del P.).

**TERCERO:** Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria de dominio, esto es el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-551826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y de los herederos indeterminados del señor Carlos Rueda Peralta (cada publicación deberá hacerse de manera separada), en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*” Así, por medio de la Secretaría del Despacho, se adelantará la referida publicación y una vez se surta el término de la misma, se nombrará el Curador Ad Litem para que inicie el conteo del término referido en el numeral anterior. Igualmente, la parte demandante, deberá instalar la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ibídem* y aportar la evidencia fotográfica de su instalación.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. Raúl Alberto Acevedo Bolívar portador de la T.P. Nro. 131.013 del C.S.J. para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Disponer la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria 001-551826. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur – de Medellín. Por medio de la secretaría del Despacho se expedirá el respectivo oficio, y se remitirá a la entidad correspondiente con copia al apoderado del extremo actor, con el fin de que este adelante de manera oportuna, el pago de los derechos registrales.

También se advierte que el comunicado se expedirá con firma electrónica, de la cual el destinatario podrá verificar su autenticidad bien sea en el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial o en el enlace que se

vislumbra en el mismo con el respectivo código de verificación, so pena de ejercer los poderes de instrucción que tiene el juez.

**SEXTO:** Comunicar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a quienes se les remitirá el vínculo del expediente digital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (art. 375, núm., 6° *ibídem.*) y relacionadas con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-551826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Para tales efectos, por la secretaría, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 612 *ídem*, es decir, mediante mensaje enviado al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades antes referenciadas.

**SÉPTIMO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>13/12/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>090</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bf34edf4cad79bd0efa43b1a795048f33789e59a8460981d82c753ef4e951c**  
Documento generado en 10/12/2021 12:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>